

del Sr. marqués.



SEELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Juan Bautista Pinex le no en nombre de  
D. Montanés, Decano, Tutor, y Curador de  
los hijos menores, de D. Lorenzo Decano, ya  
difunto, ante D.º juez en los autos, contra  
D.º Pascual Decano sacerdote, y en las otras  
partes de esta causa, sobre el pretérito cobro de  
diferencias quince libras de crédito. Unidas de  
de la muerte de D.º Juan Decano, y de cien  
libras deudas hasta entonces en un suquero  
Censo de cien libras, que pretende el D.º Pu-  
rado de toca por día de quidad, y transmisión,  
como hijo legítimo del D.º Juan Decano; Por  
el presentado motivo de tenerlas pagadas de pro-  
pio por el funeral y otros de buena del D.º su Pa-  
dre, y en la mi forma que en día me sea  
presentado, Disp. Los mandados Jex post  
D.º los autos de este Pleito, iniciam.º y ter-  
cior, presentados por la Contraria época Costa  
encontrada, no haver provado su demanda de  
las for.º Censo, confesión prevale. convido  
que mi Parte su hijo sur excepción, segun  
le instancia, en cuya consecuencia Adminis-  
trando Justicia, se ha de dar vista de la causa  
a, absolviendo a D.º mi parte de pagar la  
Cantidad de créditos del D.º pretendido  
Censo, y condenar en costas a el adverso, in-

Justo litigante, pues procede por lo general,  
y favorable de los autos, particular del dño,  
y siguiente =

Prim.<sup>ta</sup> por que es proposición de Regla, que  
no provando el actor su intención, deve ser  
abuelto el Res. de lo pretendido por ella, y  
por que lo es tambien, que el auctor de nra.  
litta deve justificar plenam.<sup>te</sup> el Censo, que  
pretende ser suyo, con todos los títulos uti.<sup>os</sup>  
vos de su pertenencia, y pafros conaximientes  
ala obli.<sup>on</sup> del pago =

Baro estos pñun.<sup>os</sup>, examinados los autos se  
vendrá en perfecto Conosim.<sup>to</sup> que dño D.<sup>o</sup> Pri-  
vado, no ha verificado alguno de ellos, pues  
deve tenerse presente, que el pretensio Cobro  
de las sucothas cien libras, le solviera con  
el supuesto motivo, de tenerlas pagadas de  
efectos propios por el funeral del dño D.<sup>o</sup> Juan  
Ducali su Padre, y en los autos no consta pro-  
vado semejante pago, sin embargo de incul-  
table en terminos pñun.<sup>os</sup> al dño D.<sup>o</sup> Privado,  
por consistir en hecho, que no se presume  
sin la prueba, mayor.<sup>te</sup> aviendo renunciado el  
emplaz. de Albuca, y executor veritament.<sup>os</sup> que  
lo fue nombrado por el dño D.<sup>o</sup> Juan Ducali, con-  
forme consta por el incum.<sup>to</sup> presentado alas  
fods. 1 y 2. Y lo dño se corroborou, como consta  
de el haberlas pagado Don Esteban Ducali her-  
mano de dño D.<sup>o</sup> Privado, y uno de los Albuca,  
del dño Don Juan Ducali, por la preven.<sup>cion</sup>

que hizo este en su testam<sup>to</sup> de que satisfic-  
 ciese Cien libras por su funeral, respecto de  
 esta velas de viudas de pensiones de un cen-  
 so, sin explicar de que cantidad, ni las de-  
 mas circunstancias inductivas de su cono-  
 cimiento; y baxo esta inobediencia no se exec, ni  
 deve inferirse, las pagase la Contraria de pro-  
 pios, sin la evidente, y calificada prueba, que no  
 ha dado otra que imagino baxo la pre-  
 gunta Sexta de su <sup>3ra</sup> probatoria de la fo<sup>3</sup>.  
 Cuenta, por que sus testigos, que se hallan sus  
 dichos, desde las fo<sup>3</sup>. 32. B<sup>a</sup>. de la 57. nada de  
 dajan en este punto, conque por todos medios  
 queda manifiesto el infundado D<sup>to</sup>, que tiene  
 el addresso para el pretensio Cobro de las d<sup>tas</sup>  
 Cien libras del funeral, y el no venir obliga-  
 do ni parte, como tal tutor, y curador de los  
 mencionados Menores, al pago que solicita  
 Los mismos, y aun mayores defectos se vincula  
 la pretension addressada en lo respectivo al  
 inventado Censo de las Cien libras, que rela-  
 ciona, por el extraño modo de la subidada y  
 transmision, por que lo contrario convenen  
 los citados autos, en que no consta de titulo  
 que justifique la pertenencia a favor del  
 D<sup>to</sup> D<sup>o</sup> Curado, como era preciso, por no ser  
 suficiente el que expresa en avi que fueve  
 legitimo (que expresam<sup>te</sup> ni ego) de la casa de  
 d<sup>ta</sup> Censo, aviendo quedado en hijos del d<sup>to</sup>  
 D<sup>o</sup> Juan Dercals, Doña Juana y D<sup>o</sup> Joseph

SELLO CUARTO: VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Desati, que al presente viven, á quienes leg  
Competen las mismas qualidades, que al dho D.  
Pádrado de hermano, y si fuesen legitimas pa  
ra la pretendida sucesion que no se exee,  
condican su parte del dho Cemo, y de los demás  
bienes libres, que por su fin dexó el dho dho  
D. Juan Desati. =

Lo dho, por que nadie ha pensado, ni ay disposi  
cion, que lo mande el dex los hijos por este so  
lo, ni pero, herederos efectivos del Padre, por  
que los medios, que les surpan con esta qua  
lidad son, ó por testam<sup>to</sup> ó abintestado, y am  
bos faltan en nuestra contingencia. =

Lo dho y con cesando lo dho que niego, debia dho  
D. Pádrado justificar tambien la existen  
cia del expresado Cemo, y el dex recaen en  
la herencia del dho D. Juan Desati, que  
no ha hecho, lo que informan los autos, si se  
atende, á que no contra legitimam<sup>te</sup> de la  
dho de que impugnacion, como devia para la  
conveniente justificacion, que no haze lano  
ta cuenta á las for<sup>as</sup> 18. 15.

Lo dho, por que sobre lo dho, se añade en con  
solidacion de lo que queda allegado en el  
dho por mi parte, el dho manifiesto, que  
padere la imaginada adquisicion de dho.



SELLO QUINTO VEINTE  
T.º MARAVEDEROS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

Como en lo particular de la inobediencia en la  
paga de sus rentas, no Comiendo en los autos  
que mi hermano su hermano D.º Lorenzo, ni  
el Sr. D.º Felis Docal, Padre Común, y  
se supone Cargador, les ayan pagado y Conser-  
gido al Sr. D.º Privado, no obstante ha-  
ver dictado mas de cinquenta y tres años des-  
pues que se dice haverle Cargado, y Segundo  
por semejante transcurso y aun de muchos me-  
nos años, se prescribe la obligacion de pagar se-  
mejantes rentas de Comos; Como se prescribe la  
accion de Cobrarles por la posesion continuada  
por el mismo tiempo, de lo que es Puro, quedando  
el de estos autos, aun que el Sr. D.º Privado hu-  
viere probado legitimam.º su pertenencia.  
Lo Otro y Último, por que segun disponian los  
fueros abolidos de este Reyno, por lo que de-  
ve Juzgarse esta causa, en lo respectivo a Sr.  
Comio, Cargado en tiempo que floresia su ob-  
servancia, la accion hipotecaria de algun fun-  
dicular se prescribe por el lapso de treinta  
años; y la de Comunidades, y Personas Cole-  
siasticas, por el de quarenta, y quedando pa-





REALES DE ESPAÑA  
DE MIL SETECIENTOS

D.<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Fernando Descalva, en los Autos con D.<sup>o</sup> Constanti-  
no Descalva en nombre de tutor y Curador de los  
hijos y herederos de D.<sup>o</sup> Lorenzo Descalva sobre pago  
de Pensiones de s<sup>o</sup>n Censo de Capital de 1000<sup>rs</sup>  
años y Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>asaco, y desp<sup>o</sup>: Que, sin embar-  
go de lo que alega Juan Bautista Linares &  
como Procurador de dho D.<sup>o</sup> Constantino, en Pe-  
tición del día siete del corriente mes de Mayo,  
procede de D<sup>o</sup>, se determine el Pleito conforme  
tengo pedido y suplicado; Por que en quanto á lo  
primero, que dize de que no consta haver yo pagado y  
satisfecho el Imp<sup>o</sup>rite de funerales, y sepelicio de Polmar  
de mi D<sup>o</sup>gunto Padre, y que por ello no seita subv<sup>o</sup>ien-  
te mi Demanda, por lo tocarse á las 1000<sup>rs</sup> de Redi-  
tos devengados en el Censo de mis Plazas, que anegó  
mi Padre para en parte de pago de dho sepelicio y  
funerales; Satisfago, con que, aun que no tiene efecto,  
como lo es, el haverlos yo satisfecho y pagado de  
propio, esta á mi favor para la cobranza de dho 1000<sup>rs</sup>  
el mismo D<sup>o</sup>, por la propia razon, con que solicito  
el pago de todas las demas Pensiones del enuncia-  
do Censo, por ser cosa bien clara que la Deuda de las

Dhas 100<sup>rs</sup>, es de la misma calidad, origen, y naturaleza  
que la de dhas Pensiones, y avi obteniendo yo estas  
con los titulos, y fundam<sup>to</sup> que las pido, por preciso con-  
sequente debo conseguir tambien la satisfaccion de  
dhas 100<sup>rs</sup>; Pues el sentar yo el pago de dho que-  
rrel y sufragio con toda veridad, lo hizo para mas  
abundante Justificacion de la Demanda, sobre la  
Legitimidad de mi indispensible herencia de dho  
por virtud del qual me pertenecen tambien; sin  
que sobre el no explicarse, como dice la parte de q  
Cantidad fuere el censo, ni las demas circunstan-  
cias inductivas de su conocimiento; por que este re-  
paro esta vencido, con solo la circunstancia de que  
por titulo de herencia no se pide a la parte Con-  
tra otra cosa alguna que el dho Censo de 100<sup>rs</sup>, y sien-  
do cosa unica y singular, no cabe la menor duda  
que el censo que yo pido, es el que motivo las 100<sup>rs</sup>  
de Pensiones que motivo mi Padre, baviada reflexion a  
que el que se impuso mi hermano D<sup>no</sup> Felix a favor  
de mio Padre fue de Capital de 300<sup>rs</sup>, Lo bien con-  
siderado, la qualidad de baverse, por mi pagado dho  
Bien de Alma, de mi Padre, no debe arguir la la-  
parte contraria, por no tener Accion ni D<sup>no</sup> para  
averiguar semejante extremo, aun en el caso criti-  
co, de que constare con certidumbre no haverle yo  
satisfecho. =

Y por que por esta misma razon, no tiene lugar la de de-  
 xir la parte que por tener yo hermanos à D. Joseph, y  
 D. Juana Descalzi, no me tocaria dho Censo, por com-  
 peteles las mismas qualidades que à mi, para la suc-  
 cesion de nro Padre, y tenarian su parte de dho Censo,  
 por quanto ya se ve que esto es alejar dho de rreacas,  
 que de ningun modo incumbe à la parte, y por que  
 à mas de ello en Jurisprudencia los hermanos se tie-  
 nen por muy conjuntas Personas en Parentesco de con-  
 sanguinidad de tal modo que es vulgar poder un her-  
 mano intervenir por otro en Juicio, sin que conde  
 Poder, por presumirse voluntad, maxime tratándose  
 de Beneficio del otro hermano.

Y por que hauiendo yo plenam.<sup>te</sup> probado ser hijo  
 Legitimo y natural de dho D. Juan Descalzi, por cui  
 sucesion solicito este Censo, es por demas dexir que  
 no constaria de título q<sup>o</sup> justifique la posesion,  
 y muy ridicula, el que nadie habria pensado, ni  
 hauea disposicion que lo mande, el que lo hijos  
 por solo el respecto de sexos, sean herederos efec-  
 tivos del Padre, por que los medios con que se pu-  
 ga esta qualidad, son, ó por testam.<sup>to</sup> ó ab inter-  
 tato, y que ambos faltan en nra contingencia;  
 por que ex quo mi hermano D. Felix, que fue instituy-  
 do unico vniv.<sup>o</sup> heredero de nro Padre, se abstuvo de  
 su herencia, y la renunció expresiam.<sup>te</sup> como ex.

SELLO QUARTO VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Por lo tanto consta, es verdaderos de veras, que resultó desde lue-  
go la intestada sucesión, en los restantes hijos, que  
presendiesen, como yo la herencia; pues caducó la  
Disposición testamentaria en lo mas Principal y  
esencial, que es la institución de heredero.

Y por que, siendo como es el Testim. colocado en  
Puros, que empieza al fol. 15.º. por su calidad  
solemnidades, y circunstancias, Instrumento, digno  
de toda fe y credito, maxima no habiéndose re-  
laxado, y contener con la debida expresion  
la explicita noticia de todos los Titulos condu-  
centes a la debida Legitimidad de mi Deman-  
da; comprendo, no sea subsistente ni merezca aten-  
cion lo que sobre este particular se impugna por la  
otra parte. Y mas que en todo caso puede prevenir-  
sele in promptu cumplida satisfaccion. Y respecto de estar  
todos los Titulos presentados en los Puros que en dho  
Testimonio se citan, seguidos entre las mismas partes,  
que caissen actualm.º en el officio del presente lo  
los quales para la determinacion del Pleito, si pareciere  
ad instruendum animum iudicis, se podrán tener pre-  
sentes, por ser maxima fundamental del Dho. para

Estado de Valencia.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

de determinar, y declarar Judicialm<sup>te</sup> con mas exacta Justificación, el poder, y deberse tomar extrajudiciales informes, quando por lo que los Actos informaren resultar algun escrupulo, ó Duda, capaz de suspender el Arrecho, y de mantener indiferente ó neutral el Arrecho. =

Es constante como dice la parte, la Prescripción triennaria, y quadrigenaria de los Censos, y es tambien cierto, que en el de nra Question no se han pagado los redditos que dice; pues por lo tanto los pido; Pero tambien es constante, y cierto por todo Dño, y especialmente por el Canonico, que la Prescripción no tiene Lugar, quando directam<sup>te</sup> obsta al Prescribiente la mala fe. Que en este caso obre no dá mi Duda, heaviendo reflexion, á que mi hermano D<sup>o</sup> Felix fue el mismo que constituyó el Censo, y á que murió en el Año 1728 como tengo probado, hasta el qual Año no pudo correr Prescripción por impedirlo la indubitable certeza de la obligacion como dimanante de hecho proprio suyo; á con este principio, aun concediéndos á sus herederos la ignorancia de la obligacion dicha, y por consiguiente la buena fe, tampoco cabe la Prescripción por no intervenir el Dño de Sextimo Legitimo, como consta

la parte contraria, Por todo lo qual, y demás que conuen-  
ga dezia, que quierio haer por obligado,

El Ex.<sup>o</sup> Pido y sup.<sup>o</sup> descomine el Pleyto á mi favor e  
confirme mi Demanda. Pido Just.<sup>o</sup> y costas, Juris, y  
para ello &c.

Otro si: por que tengo noticia que de los denunciados Muos,  
que seguí en este Juzgado contra D.<sup>o</sup> Lorenzo Descalca, y  
existen en Poder del presente Es.<sup>no</sup> se han quitado los  
Papeles, y recibos, por donde consta haer yo satisfecho  
y pagado el Bien de Alima de D.<sup>o</sup> Juan Descalca mi  
Padre, sin saberse quien lo ha hecho, en los terminos  
de sena y o el Compulsorio de los mismos Muos en  
forma Probante y Authentica, que exhibo en debida  
forma, donde se hallan continuados dichos Papeles y  
Recibos, por conuenia á mi Dño á mayor abundam.<sup>to</sup>  
de mi Justicia,

El Ex.<sup>o</sup> Pido y sup.<sup>o</sup> mande que el presente Es.<sup>no</sup>  
cotege dha Compulsa con los Referidos Muos, y que  
á continuacion de los presentes ponga testimonio, con  
expresion de la falta de dhos Papeles y Recibos, a ten-  
tor los numeras de los fol.<sup>os</sup> del Proceso, y de hallarse  
en la Compulsa continuados en el vacio de dhos Muos,  
y que los insere á la derra en dho testimonio, sobre  
y pido Justicia y supra

D.<sup>o</sup> D. N. y pro. Pido &c. D.<sup>o</sup> D. N. y pro. Pido &c.  
Caravaca

hablado en quanto al principal, y en quanto  
al dho, como se pide, y dada la parte

Escritura de Rescote



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Lo mando el ex<sup>to</sup> Sr. D. Luis de Corta Quiroga  
H.º Sr. de los R.ºs. de S.ºs. de Corta Quiroga  
mañá á la Villa de B.º y q.º de B.º en los  
d.ºs. diez y nueve días del mes de Mayo de  
mil setecientos y quatro años, con acuerdo  
y parecer de su p.º nombrado, y otros Ofes.  
mañá diez y siete  
de Corta Quiroga  
D. Gabriel Quiroga

Portome

Pedro Barbera es notario

N.º

En la Villa de B.º y q.º de B.º á los cinco y seis días del mes de Mayo  
de mil setecientos y quatro años. Yo D.º de Corta Quiroga notario  
saber el Sr. D.º y ante q.º anteceden á Juan Barbera  
Escribano en n.º de D.º de Corta Quiroga  
y Curador de los hijos y herederos del difunto D.º de Corta Quiroga  
de B.º y le fue para la Compulsu y Escrito que está  
mandada para las dos horas de la tarde del día de  
hoj, en su persona. Doy fe.

Letra

En cumplimiento del auto que antecede. Yo D.º de Corta Quiroga  
de B.º del Rey n.º Sr. publico por el Reyno de Val.  
de B.º y del Obispado de esta Villa de B.º y de la ma.  
mañá diez y siete, de B.º de Corta Quiroga, que habiendo

Concedido y convalidado un Compulsorio fe' facienda  
librada por Juan<sup>co</sup> Pator D<sup>no</sup> en nueve de Dec<sup>o</sup>  
del año pasado mil setto<sup>o</sup> y turnia en virtud de Real  
provisión de Implacam<sup>to</sup> de los R<sup>os</sup> de la Real Au-  
diencia de la Puebla y Reyno de Val<sup>a</sup> de fecha de  
diez y ocho de Abril del citado año mil setto<sup>o</sup> y  
siempre eshibido por D<sup>no</sup> Privado de Escala D<sup>no</sup> en  
el anexo<sup>o</sup> de R<sup>os</sup> enconce estas fe' lras<sup>as</sup> conca-  
dado con los autos originales de donde habido saca-  
do, seguidos por este Juzgado y Oficio de Cho' Juan<sup>co</sup> Pator  
D<sup>no</sup> a instancia de Cho' D<sup>no</sup> Privado de Escala  
en n<sup>bre</sup> de Beneficiado del Beneficio m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> lido  
y fundado en la Parroquial de Sta<sup>a</sup> Maria<sup>a</sup> Villa,  
bajo la invocacion de la N<sup>o</sup>vidad de la Virgen  
M<sup>o</sup>ria Contra D<sup>no</sup> Lorenzo de Escala sbu<sup>o</sup> el Cobro  
de Ducasas, setenta y cinco libras, diez sueldos,  
y quatro dineros, correspondientes a las nueve  
annualidades y media vencidas hasta el dia  
Siete de Junio del año mil setto<sup>o</sup> y once y ocho,  
en que n<sup>o</sup> se demanda en diferentes censos,  
que componen el Capital de quinientas ochenta  
salibras y diez dineros, y annuoredito veinte  
y nueve libras y medio dinero y sobre el Cobro de  
Ducasas, treinta y seis libras, seis sueldos, y ocho  
dineros, que le seria Deudor Cho' D<sup>no</sup> Lorenzo por los  
financiales de D<sup>no</sup> Juan de Escala y Doña Maria  
Sotomayor Padres, y D<sup>no</sup> Jorge de Escala hijo segundo  
de la Casa de Chos<sup>os</sup> dos Padres, si bien se adviene

Delante de...



DELLO QUARTO, VEINTI  
 AVEPIS, ANO  
 DE MIL SETECIENTON  
 Y CINQUENTA.

Se haueen quitado de otros Autos origina-  
 les entre las foxas Ciento y quatro, y Ciento y tres  
 defuenses el balanes de las quantias pagadas por el  
 bien de Honra y funerales de los señores D<sup>no</sup> Juan de  
 Alcalá, Doña Maria Soledad, y D<sup>no</sup> Jorge de Alcalá por  
 el Duque D<sup>no</sup> Duwado de Alcalá los quales recibos se  
 hallan continuados en el Estado Compulsoio a foxas  
 Ciento y quince, Ciento diez y seis, y Ciento diez y siete,  
 y son del tenor siguiente.

Recibo

Confesio de Diego Molero Colector del Reverente Cle-  
 ro y Capellano de la Iglesia Parroquial  
 de la Villa de Alcalá, haver visto de el Señor  
 Don Duwado de Alcalá Duwado, la cartina de  
 vino y tres Licencias, de otros, huió dichos 23 de Agosto,  
 y don por licencia y Minis del quondam Don So-  
 se de Alcalá don Germa. Y para fe de lo qual el Alcalde  
 de la misma villa, y sellas en lo dello de la dita Parro-  
 quia, huió en diez de octubre del año mil setecientos  
 y dosse = Diego Molero Colector = don 23 de Agosto = Lu-  
 gal de lo dello =

Recibo

Confesio de D<sup>no</sup> Juan de Alcalá Duwado Duwado y Du-  
 curador del Reverente Clero y Capellano

de la Ylesia Daxo quial de la Villa de  
Hloy, haver rebue de Don Luuado Dercals,  
Daxo, y de D. Felix Dercals, Alcaldes de la  
Junta de Don Juan Dercals Xiranta, y tres  
Lixos quincecos, y nou de 631589, y diez don  
so a quenta Lixos nou dineros por lo acompaña  
menc, y entexo, y cuenta y tres Lixos quincecos  
per una dobla, que se ha mitituehit y fundat en  
dica Parroquia, que los diez fan la suma  
de 631589. I per la Xirant lo fame de ma  
ma hui denaude d'uny Mil secentos noxanta  
set y setat ablo sello de dica Parroquia =  
D. Luis Xir Daxo indit nom Xiranta tres  
Lixos quincecos, y nou = Lugar del Sello. —

Recibo.

Confese Do Miron Comre Xir, haver rebue  
de D. Luuado de Dercals Alcaldes de Don Ju  
an Dercals una suma de seccos, dich una  
Lixos de seccos, per la Xirant de d'esse Miron  
Xirades, que se celebra per dia de fuent; I per dex  
la Xirant, fan lo present hui a d'esse de d'embre  
de mil seccos noxanta y set = Miron Comre  
Xir = una suma de seccos

Recibo.

Confese Do fray Daxo Xir de d'esse de d'embre  
y Guardian de d'esse Con. de d'esse de d'embre  
San Fran<sup>co</sup> de la Villa de Hloy, como d'esse

Recibo.

Recibo.

Dico deho Con.º recibio ocho libras, digo ocho<sup>52</sup>  
libras, y son las cinco por habido en que fue  
intercedido Don Juan Decals de Mloy, y las  
tres por la asistencia de la Comunidad a su  
interino. La qual hemos na dio Don Duwado  
Decals Obisº su hijo. Y por la verdad hago  
el pñe firmado de mi mano, y sellado con  
el Sello de dho Con.º hize en Fernex y nueve  
de Mayo de mil seiscientos noventa, y seis =  
Fray Dami.º Cavello Guaxinan = don ocho li-  
bras = Lugar del Sello

Recibo.

Confesio haver recibut de D. Duwado Decals  
Obisº, Maronera del Rreina de Don Juan  
Decals Don Dase, a sus seises setosus, Dich. dote  
seises setosus, y son por tanta forma que en lo  
sorrax de los dotes difunt de ha camat. Y  
por la Reitat fue lo presente hui, que contarn a  
Catorze de octubre de mil seiscientos noventa, y seis =  
Macia Pastor = dote seises setosus

Recibo.

Ensi que Jo. Ricar.º Alexandre Marañon  
Perisat, con su hijo, Gualber, fuer con  
fesa, haver haqut, y recibut de D. Duwado  
Decals Obisº cinco seises por un recibut  
que ha fet por el sorax de los dotes de D. Juan  
Decals Don Dase, si entos, que se dio con



Delante maravedis...

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OAVARENTA,**

Yo yo, se ha pagat fruta, Manos, Saca y Clau.  
Iperdes assi Iperdes fas la puente Albará  
hison deu de Juny mil seicentos noventa e  
Vicent Alessandre Naran de consentimiento  
y ymponencia de los partes = Dich Conde Luces =

Recibo.

Confesso Jo Andruu som pere Mestre de Capella  
de la pnte d'ila de Helay heuen haque y rebue  
per mano de don Dniado Dercals, Dnifici  
ciado en la Parroquial de la d'ila de Helay,  
cay, dona, y paga com a Marmesora que es  
del Reino de son Dax Don Juan Dercals  
avui la Musica a los señores, acompaña  
ment, y Misra. Iperdes assi Iperdes, fas  
le puente de la mia propia ma, hui, que  
constan a diguit de setembre mil seicentos  
noventa y cinco, Daga a la Musica la can  
ciat de sus señores, y fas fe com es assi Iperdes =  
Andruu som pere Mestre de Capella = tres deu  
res.

Recibo.

Confesso Jo el D. Thomas Cortes Demomo de la  
d'glia Parroquial de la d'ila de Boni



Delante m. rascado:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Cosa, haver rebui de don Duado Dercals que  
 su sueros deudou, y son por la limosna de  
 trenta Mils Pecados, que he celebrat por anima  
 de D. Juan Dercals. Y havent rebui dita limos-  
 na de die Maxmelo, falo present. Y para que  
 conste ho firme hui, que constan en deu de  
 Sany Ml. Sixientos noxanta y tres. - D. Thomas  
 Cortes conomo = Val quatre sueros deudou -  
 Segun mas por excoisio de die y contra por los Estados  
 Autoz origmali que pasan en mi oficio y Compulsois,  
 que se ha exhibido a quome refero. Y para q de ello conste en  
 Cumplim<sup>to</sup> del auto que a necesse doy y ponga en eton autoz  
 el pnte testim<sup>o</sup>, que firmo en Bileoy a los die y tres  
 dias del mes de Mayo de mil setto. y quatro años.

Pedro Barboza es

ESTATE OF ...  
THE ...  
OF THE ...  
OF ...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text appears to be a list or account of items, possibly related to the estate mentioned in the header.]*





WARTO, VEI NI  
RAVEDIS, ANO  
RETECIENTON

Juan Bautista Liner Inm. que de D.  
Constantino Ducali, tutor y Cuidador de los hi-  
jos menores de D. Lorenza Ducali, ni de otros  
hermanos, ante S.<sup>a</sup> paxero, en los autos, contra  
D.<sup>m</sup> Pirado Ducali, Sacerdote, vecino de una  
Villa, sobre pretender le pague mi Parte de cien-  
tas, quinze libras, importe de quarenta y tres Pen-  
siones, que supone divididas en un Censo de 1000  
que como a Heredero de D.<sup>m</sup> Juan Ducali su  
Padre imagina tocalle, y que deve estar reinteg-  
rado de los funerales de sus Padres, en quan-  
tia de Cien libras, que dice pago de pro pio, y en  
la mejor forma que en dho. sea permitida,  
Digo: que se me habeá notorio el tratado  
previado continuación del ultimo exáto pre-  
sentado de Contratos, á las fols. 52. y Valiendo  
me del mismo, se ha de servir S.<sup>a</sup> Administran-  
do Justicia, mandas hazer en la conformidad  
que lo tengo pedido, y se contiene especialm.<sup>te</sup> en  
mi bien probado de las fols. 29. sin embargo de  
Las razones, que allega el adverso en dho. exá-  
to, que con la menor reflexión, se descubre su  
voluntariedad, y ninguna justificación, lo que pro-  
cede por lo general y favorable de los autos, di-  
cho, y allegado en ellos, que se ha de tener por se-  
pedido, y sig.<sup>te</sup>

Y por que el adverso no mejora enora alguna, de  
intencion, con los recibos enuentos, en el testam.<sup>o</sup> de  
bando por el presente D.<sup>no</sup> á las fho.<sup>s</sup> 55. y sig.<sup>tes</sup>  
en Satisficacion del pectenio pago de dños fune-  
rales por lo sig.<sup>o</sup>

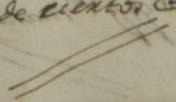
Lo primero, porque de su inspeccion resulta con-  
trario, respecto de constar pagadas las cantida-  
des de algunos de dños recibos, por la Contraria y  
D.<sup>no</sup> Felix Dercali, su hermano, y Padre de  
mi Parte.

Lo otro por que de los mismos recibos resulta claro,  
que las quantias, que contienen, no fueron paga-  
das por el funeral, y bien de Alma de D.<sup>no</sup> Juan  
Dercali solamente, si por el de viue, de D.<sup>na</sup> Maria  
Sorda y D.<sup>no</sup> Jorge Dercali, á que el dño D.<sup>no</sup> Felix  
no viene sujeto, como no consta en el Pleito de  
esta Obligacion.

Lo otro, aun suponiendo sin perjuicio de la Verdad,  
que dño D.<sup>no</sup> Pevado hubiere pagado de propios  
dños funerales, y que en otra parte recibiese la  
obligacion de su recompra, toda via era desprecia-  
ble su pretension, por que los referidos recibos  
quedarían periclitos por el transcurso, no solo de  
veinte años, por los que se terminia la accion perso-  
nal, que nace de ellos, si de treinta, y mas, segun pare-  
ce por sus fechas: Y por que es sin contradiccion que  
semejantes privadas, ni ~~se~~ ~~se~~ ni puevan algu-  
na para Satisficacion de su contenido por ser im-  
pías, y no autenticas.

Lo otro, Por que no siendo dño D.<sup>no</sup> Phelix Dercali

Heredero del citado D. Juan, y D.ª Maria Sor-  
 da sus Padres, ni del expresado D.º Saxe, como  
 no consta en los autos, el errario pretenderle obli-  
 gado á otros reintegro de funerales.  
 Y demandando estos hechos Casos, la Contraria, de un  
 variable día, que supliera á mi parte, la se ve  
 allegará el rex su prerrenon limitada á las cien  
 libras, que el año D.º Juan Docali suponiendo de  
 verisela subyó D.º Felix, los Dicitados en multi-  
 ma tertam, para pago de su funeral, pero con  
 en otros terminos se descubre temeraria, á una de  
 Condenacion de Costa, y avon de Multa, por obstar  
 le la excepcion de Cosa Juzgada, respecto de que  
 aviendo Comprometido esta y otras pretensiones &  
 mutualm.º venian los años D.º Felix y D.º Pica-  
 do Docali, em D.º Juan Meuta Capdevila, y el  
 Maestre Philippe Maganit actual Cura de la  
 Parroquial de Carlet, por su laudo, que pro-  
 numeraron en treinta y uno de Mayo, de mil se-  
 teientos diez y ocho, acordaron y resolvieron, que  
 año D.º Felix enrigare en favor al año D.º Pi-  
 vado sesenta libras moneda de vie Reino, em lo  
 demas allí Contrario, y Conello humieron de que-  
 dar uniformes, sin facultad de podere pedir cosa,  
 ni cantidad alguna en razon de las diferencias  
 deducidas, ni otras, que hasta entonces muruen toni-  
 do, conforme es de ver. por año Laudo, presentado  
 en los autos, que el año D.º Pivado suito por  
 este Juzgado, y oficio de Franco Lator, sobre  
 la cobranza de ciertos Censos de las fros 82.





Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

que fuera de excepcion prevenio.

Y por que a mayor abundancia y consideracion de dho excepcion de Cosa Juzgada devo añadir, que el dho D.<sup>o</sup> Privado p<sup>o</sup>nteriorment<sup>e</sup> a dho S<sup>o</sup>ludo con su acotacion suada temeridad en veinte y siete de Febrero de 1777, p<sup>o</sup>uso demanda ante S<sup>o</sup>s. pidiendo el rompimiento de dho funeraler, contra el dho D.<sup>o</sup> Lorenzo Davala, quien conteno aquella, y conseq<sup>u</sup>entem<sup>e</sup> se allego p<sup>o</sup>ulas p<sup>o</sup>ter hasta el estado de Conclusion en el que se mandaron acomular dho relatorado, antecedentem<sup>e</sup> y a los 21 de Marzo de 1778, pronuncio S<sup>o</sup>s. Sentencia definitiva, con acuerdo de S<sup>o</sup>s. en la que declaro haver provado dho D.<sup>o</sup> Lorenzo sus excepciones opuestas en uno y otro auto, absolviendole de las demandas introducidas en ellos por el dho D.<sup>o</sup> Privado, lo que tambien consta en aquella, que tambien prevenio fuera de excepcion, en cuyo teminar y haver discutido los dela apelacion interpuesta por el dho D.<sup>o</sup> Privado, por lo que hizo traslado en Juzgado, quien trida de ella legitimidad de dha excepcion de Cosa Juzgada, y de la temeridad, y mala fe que procede dho D.<sup>o</sup> Privado, en repetir la demanda de uno y otro, por tantos medios definitiva y acabada, Por todo lo qual y demas favorable, que puede decirse, y se ha de tener por experimentado.

N. S. Pido y Supp<sup>o</sup> mande hacer y determinar en



THE STATE OF NEW YORK  
IN SENATE  
JANUARY 1830



M.S.

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly

of the Commission of the General Assembly  
to the Commission of the General Assembly



el Adástramento de Albuca de su Padre, lo que que sin duda  
por voluntad ó inadvertencia del que dió el Recibo,  
por ser cierto que solam.<sup>te</sup> mi parte cumplió de proprio  
la expresada obligación, y no se heamos, y lo persuas  
de la razon evidente de esta á su favor todos los Recib  
os, y lo califica mas de haver parado todos en su  
poder, pues los presento por su parte en dho Autos,  
de donde se han extrahido. T aun q̄ este particular  
no es de esencia para la Demanda de dho Individo  
en esta causa, no dexa de ser de muy especial recomen  
dacion á persuadir la verdad q̄ propone, y Justicia,  
q̄ le aviste en ella.

Y por que no debiendose hacer mérito de los Recibos q̄  
pertenecen á otros funerales, y sufragios, en q̄ mi par  
te no ha imaginado, la Excepcion que ahora, fuera de  
tiempo alega la parte, contra los susodhos Recibos, no tie  
ne lugar, por que en los términos de expresar conseq  
uiram.<sup>te</sup> la misma parte, q̄ d.<sup>ca</sup> de Escala no es h  
dero de d. Juan su Padre, ya sería que no le in  
cumbe oponer tal excepcion; pues propriam.<sup>te</sup> es alegar de  
recho de Derecho, y parece que en esto, y en dexar  
ser en vano pretenderle obligado al reintegro de  
dho funeral, procura entretener, y diferir con que  
ambos el tratar de lo principal del sumpto; pues á  
mi parte en razon de lo dho le basta la buena fe  
y verdad que le aviste de haver satisfecho dha obli  
gacion como bastansem.<sup>te</sup> consta, sin mas, de que

por el Superior se le fida, y mande su cumplimiento.  
 A por que llegando la parte á tocar en lo unico y parti-  
 cular de la Demanda, que se contiene en el Dño heredi-  
 tario del Censo de 15038, y sus Pensiones, á's para fulmi-  
 nando Penas, y Multa, con el supuesto de obstar la  
 Excepcion de Cosa Juzgada, en fuerza de cierto Laudo,  
 y cita, y de que no consta; Y ciertam.<sup>te</sup> en ello procede no  
 con la reflexion que debe; pues siendo dño Laudo tan cen-  
 cial Adminiculo como pondera al beneficio de subtri-  
 cia, es de estrañax no nos le dexa reconocer, sino es ya  
 que advirtiendos tenax el tal Laudo la débil fuerza q  
 la Sennencia y cita en la ultima razon que alega, en  
 quanto toca al presente Pleyto, se aya consentado con  
 el amago, por ser dable que en el tal ajuste, no se inen-  
 tasse específicam.<sup>te</sup> como hera preciso, la presente presen-  
 tion, por medio de examina que la expresaven, ó á lo me-  
 nor virtualm.<sup>te</sup> por otros equivalentes denotativos de las  
 voluntades de los o'rganos, de modo que se quedieva  
 venir en consciem.<sup>to</sup> de lo cierto y constante del tal  
 ajuste ó Concordia, transaccion, ó lo q' fue; pues ávi-  
 ta que a lopa por razon no havex obtenido mi parte,  
 tratandole de semoro, en el Pleyto que cita de la de-  
 manda de funerales y suffragios, se reconoce, que en ello,  
 y en oponer la Excepcion de cosa Juzgada, padrece  
 equivocacion bien crana; Pues debia advertir que la  
 Demanda de mi parte y presences duxo, y nuda.<sup>se</sup>





Don Luis de Concha Virrey de Nueva España  
a los Reales expedidores de la Comandancia y Justicia  
de la Villa Mayor de la presente Ciudad de Mexico y  
su tierra en ella a los siete dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos quarenta  
y dos años lo firmo. Doy fe.  
de Costa

Antemi.  
Pedro Barberi

Not. En la Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil y setecientos y dos años yo el Notario publico de esta Villa Juan Bautista Linea en nombre de su parte en su persona doy fe.

Udite marcialis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

*Jn*  
D. Luys de Alcalá Abt. Ser. de la parte  
de la parruca ante V. y como mas haya lugar  
en dho dho. Fue en el dia siete de los Cor. de  
le mando a Juan Bau. de la En. no. Proc. de  
Dn. Constantino de Alcalá tutor y Curador de  
los hijos menores de D. Lorenzo de Alcalá que  
dentro de treinta dias comparezca al off. del pre-  
sente En. no. los dos Vamos de Puntos, que se sigo  
contra Dn. Constantino, y otro, q. sin número  
sigo contra a Felipe Morilla Carpintero, con  
apercibim. de P. y n. y hasta agora no lo  
ha obtemporado, siendo dho termino pasado, y  
mucho mas, de que se me sigue notable perjuici-  
o. Por tanto,

A V. pido, y supp. se sirva mandarme a el dho  
En. no. q. se sirva la parruca de D. Lorenzo de Alcalá  
al off. del En. no. con apercibim. de  
del En. no. Fue así en el dho. pido, por escrito con-  
tas, p. en forma, y para ello etc.

5 Auto

Notifiquesele al susocho Juan Bautista  
 Linera que para la primera Audiencia  
 citaya al oficio del p<sup>re</sup>sent<sup>o</sup> e<sup>no</sup> Los  
 autos que esp<sup>er</sup>guia esta peticion, y no ha  
 niendo, se ponga p<sup>er</sup>o hasta que lo  
 cumpla. Lo proveyo el e<sup>sp</sup>mo<sup>o</sup> D<sup>n</sup>  
 Luis de Cota Quiroga Chent. e<sup>l</sup> v. de los  
 Reales epenitos D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Cortes<sup>o</sup> y sus  
 Juia Mayor del ayuntamiento de los de Belloy  
 y su tierra en ella a los trece dias del mes  
 de Nov<sup>o</sup> de mil setecientos quarenta  
 y dos a<sup>o</sup> y lo firmo. Doy fee.  
 de Costa

D<sup>n</sup> Antonio  
 Pedro Barberu. *na*

Not<sup>o</sup>

En dia Villa de Belloy y en la dia mes y año suso-  
 chos, yo el d<sup>o</sup> no notifiqué el pedim<sup>o</sup> y auto  
 que anteceden a Juan Bautista Linera d<sup>o</sup> en nom-  
 bre de su Parte, en su persona. Doy fee.

Barberu. *na*



El Pleito que oho Don Privado Steo contra el  
Suosho D. Lorenzo Descal por la Cobranza de  
reñidos de oho Censor, y de los expuesados funera-  
les en que Declaro por provadas las excepciones op-  
uestas por este, y por no provadas las demandas  
puestas por oho Don Privado, cuyo autor de au-  
mulacion, y Corrieron baxo una Cuerdo, y de termi-  
nacion con la citada Sentencia, se ha de servir  
que los dichos autor se man a ester, a finde  
tener presente al tiempo del fallo delo respectivo  
a el referido Laudo, y Sentencia de que va hecha  
mencion, y queda recax la resolucion con res-  
pondiente a la Justicia de mi Laxte, y a la mala  
fee que procede oho Don Privado, faltando a la ver-  
dad, y tambien a la religion del Juram<sup>to</sup>, y para  
ello tenga presente, que en la declaracion q hizo  
en oho autor a fo. 26, Confiesa, que el oho D.  
Lorenzo le pago en Lira que le entregaron sus me-  
diador la quantia de Senta Libras, que arbitra-  
ron los Compromisarios por oho Laudo le pagase  
Don oho Descal Ream. y Padre respectivam.<sup>te</sup>  
por ohos funerales (tanto, vezes demandador) Co-  
mo por las demas peticiones conidas a uigra-  
m<sup>to</sup>. haia entonces, en cuya inteligencia pare-  
ce, se haze quise la Condenacion de Cortas pues  
no ay raxon que permita a oho D. Privado oho-  
lutar a mi. Sente en gleyto, cuyas especies que  
duron definidas por los referidos medios judiciales  
del Laudo, y Sentencia judicial, causandoles con

su temeridad valdria costas. Por tanto, no te-  
niendo que allegar de nuevo, y reflexione á lo que  
en dichos autos tengo deducido favorable á mis  
partes, en que me afirmo, y negando lo perjudi-  
cial Concluyo para el fallo en definitiva, y es-  
tándolo por la Contraria.

A P<sup>ra</sup>. p<sup>ra</sup>s y Supp.<sup>co</sup> mande haverle por Concluso por  
ambas partes, y que paren á el Pleito para que  
con su Acuerdo se pronuncie el fallo en definiti-  
va en la Conformidad que lo tengo pedido, y pro-  
ceda de Justicia, que pido, y Costas, Duro, y para  
ello esta.

Otro: A P<sup>ra</sup>. tambien Supp.<sup>co</sup> que en caso de no con-  
siderarse arreglado á Dios el que se juntan á estos  
autos los antiguos, que están sentenciados de-  
gun se á relacionado mande á el que se me P<sup>ro</sup>.  
que satisfecho de sus d<sup>os</sup> libre tanto del Lau-  
do de las f<sup>o</sup>s. 82, de la declaracion Jurada de el Ob<sup>is</sup>  
D<sup>no</sup> Privado D<sup>no</sup>al, con limitacion á su respues-  
ta á la posicion tercera del pedim<sup>to</sup> de dicho  
D<sup>no</sup> Lorenzo que la Certificara, y se halla toada de-  
de las f<sup>o</sup>s. 34, á las 36, y ultimam<sup>te</sup> la Sentencia  
que está á las f<sup>o</sup>s. 136, y fecho que se ponga en  
los autos para los efectos de Justicia, que pido  
ut supra.

El D<sup>no</sup> Christoval  
Gisbert

Juan Baut. Pinero



Uti ante m. r. r. r. r. r.



SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notary record or legal document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

Parto) Lamen a D. D. Gabauel de xer Abog. de los R.

Escrito en el pueblo de...

EL QUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHAVEN:

Don Juan y Lic.<sup>o</sup> de la Villa de Liria, con quien  
me acompaño, rogó á hallarse nombrado  
Alcalde en esta causa, y haver aceptado el  
encargo, para conde acuerdo fructuar. Lo pro-  
veyó el Sr. D. D. Juan Nuñez Capdevila Al-  
gida, Decano de esta Villa de Alor, y Regen-  
te de la jurisdicción de la misma p.<sup>o</sup> muerde  
del Sr. D. D. Juan Nuñez de esta Villa en ella  
el día veinte y ocho dias de mes de Junio de  
Mil setecientos y tres años, yo lo firmé. Don J.  
Montañés

Ante mí:  
Pedro Brabea v.

Nota

En esta Villa de Alor, al primero dia del mes  
de Julio de mil setecientos y tres años, yo el  
Sr. D. D. Juan Nuñez de esta Villa he-  
cho p.<sup>o</sup> el Sr. D. D. Juan Nuñez de esta Villa de  
Liria, en su persona. Don J.

Brabea v.

Nota

En Alor, a los tres dias del mes de Julio de Mil setecien-  
tos y tres años, yo el Sr. D. D. Juan Nuñez de esta Villa he-  
cho p.<sup>o</sup> el Sr. D. D. Juan Nuñez de esta Villa de  
Liria, en su persona. Don J.

Brabea v.

Representada y autor tomado el señor D.

En Juan Mexita Capdecirta Regidor Dicano  
y Regente la Casa de Justicia por Muerte  
del Exmo. Señor Gobernador y Consejidor que  
fue de lo presente D. N. de Alcocoy y Justicia  
con acuerdo del Señor D. D. Gabriel Poser su  
asociado y ambo lo firmaron en ella a los  
quatro días del mes de setiembre de mil se  
sientos quarentay tres años, doy fee

Mexita

Gabriel Poser

Antoni  
Pedro Barba es. no

En la villa de Alcoy dicho día mes y año el Sr.  
Señor Regente la Casa de Justicia en ella  
la villa de estos autos con acuerdo de su asesor  
y acompañado de D. N. fue vista y visto por el  
Claus. de los autos en D. N. y que si todo  
lo que para se ponga en ella copia de los instru-  
mentos que el apide en su último estado, y se  
trayga para su debido provechamiento, y  
por este que proveyo así lo mandó y ambo  
lo firmaron doy fee

Mexita

Gabriel Poser

Antoni  
Pedro Barba es. no

Notariedad // En la villa de Alcoy a los seis días del mes  
de setiembre de mil setecientos quarenta  
y tres años de año. En no no, que e hizo  
saber el Auto que antecede a Juan Barba



DELLO QVARTO, VENITE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y QVARENS

Quere D<sup>no</sup> en el nombre que interviene y le  
Cite para ver sacar y poner en alto la Copia  
de lo instrumeton que pide por el ottoni de  
d<sup>to</sup> poddimento, en su persona. Doy fe =

Barbosa *u. n. d.*

En dicha Villa de Alcoy en los dias, mes,  
y año referidos, Lo dicho D<sup>no</sup> assigne y le  
ala lecia, el poddimento, y Auto que ante-  
ceden a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Descal. Pueblo en  
su persona y le Cite para ver sacar la  
Copia de lo instrumeton que se pide por  
el ottoni de la peticion que antecede por  
consada por Juan Pascuala Gine. Doy  
fe =

Barbosa *u. n. d.*

En cumplimiento del Auto que antecede Lo  
d<sup>to</sup> Pedro Barba D<sup>o</sup> del Rey n<sup>ro</sup> Señor  
Pueblo por todo el Reyno de Valencia  
y del Juygado de esta Villa de Alcoy y de  
la mesma villa, y de este Auto, Certifico y  
doy fe, que en lo Auto, que se han seguido  
por este Juygado, y officio de Juan Pascua

2.<sup>o</sup> no (que por ahora paxan en mi poder y oficio)  
á instancia de D.<sup>o</sup> Privado de Dicali P.<sup>o</sup> de  
esta Villa, en nombre y como á poseedor del  
beneficio instituido y fundado en la Parroq.  
de Sta. de esta Sta. Villa bajo la invocacion y ho-  
norificencia de la E.<sup>l</sup>atividad de la Virgen  
Maria, contra D.<sup>o</sup> Lorenzo de Dicali, ya di-  
funto sobre el cobro de diferentes pen-  
siones de censo, y demás contenidas en otros au-  
tos á las folsas 82, se halla presentada la  
D.<sup>o</sup> privada del Sauto que menciona el  
otro del pedim.<sup>o</sup> que antecede, cuyo tenor

Sauto. / á la letra es como se sigue = Atento á que  
entre partes de D.<sup>o</sup> Privado Dicali P.<sup>o</sup> de  
una, y Don Felix Dicali su hermano de  
otra se suscitaron diferentes preferencias  
por raxon de diferentes cantidades que oho.  
Don Privado afirma aver pagado por los  
entierros, y bien de almas de Don Juan Dei-  
cabi, y de Doña Maria Jorda sus Padres,  
y de Doña Margarita Dicali, y Don Jor-  
ge Dicali sus hermanos, y así mismo  
sobre las pensiones renunciadas en vnos censos  
que pretende deve corresponden el oho Don  
Felix al Beneficio que aquel por he en la  
Iglesia Parroquial de esta Villa. E.ultima-  
mente sobre treinta libras que pretende

haya pagado por un trigo que de cuenta del  
Dho Don Felix se dio para los alimentos  
de sus hermanos. Aciento asimesmo que pa-  
ra la decision de la diferencia referida  
ambos de su libre voluntad han dife-  
rido en la resolution de Nros los in-  
fra firmados, y que en conformidad de  
este Compromiso haciendo Dho y recono-  
cido bien, y aien tamt. como se requiere  
lo expresado por dhas partes en dos papeles  
que representaron, y havido informe pri-  
vado de personas doctas, y noticias, de lo  
real, y Verdadero de las dhas pretensiones  
segun el tenor de lo que antes ha informado,  
ha parecido acordar, y acordamos lo siguien-  
te = Primeramente que el Dho Don Felix ha-  
ya de entregar, y entregue efectivamte al  
Dho Don Privado deien ta libras moneda  
de este Reyno en esta forma a saber  
treinta libras en parte de los efectos embar-  
gados vi estos estuvieren toda via en sea, y  
no estando, en to. de la cosecha primer vi-  
niente, y las restantes treinta lib. en los  
frutos de la cosecha del año mil Setecientos

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA

die y nueve. = Que asimismo se le haya  
de entregar, y entregue efectivam<sup>te</sup> al dho Don  
Privado el ltra que pretende para en poder  
de Don Juan de Alcalá, su sobrino, hijo del  
dicho Don Felix. = Que asimismo que haya  
de pagar el dho Don Felix á la Licencia  
de Mathias Lator aquella ocho lib: ocho  
sueltos, ó la cantidad que fuere por la dera  
que se tomó para el entierro de la nomina-  
da Doña Maria Brada. Que impeto á las  
pensiones, que el dho Don Privado pre-  
tende le deve responder annualm<sup>te</sup> el dho  
Don Felix como á poseedor que aquél  
del Beneficio bajo la invocacion de la Na-  
tividad de la Virgen deva darle, y se de por  
satisfecho el dho Don Privado de todas  
las pensiones vencidas hasta el día de  
oy, reservándole derecho ídem<sup>te</sup> para  
pedir las que en adelante vencieren en



SELLO CUARTO VENTIL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARSEN  
TAYTRES.

Los Censos que liquidarse y justificarse deve  
al Sr. Don Felix responder al Sr. Sube-  
nificio, con la Calidad que si acaso el Sr.  
Don Privado no le estuviere cuenta la  
Cesion que el Sr. Don Felix le tiene he-  
cha para que de alli se cobre lo correspon-  
diente a dichas pensiones, deve restituir  
dichos efectos, cadidos a poder del Sr. Don Fe-  
lix, y este deve a annualmte. responderle  
la penscion correspondiente a los Censos  
que segun queda dicho se justificaron,  
con lo qual devan lavna, y otra parte  
quedar uniformes, y sin poderse pedir  
cosa ni Cantidad alguna por rason de  
la dicha diferencia, y de qualquiera  
otra que hasta el día de ay puedan haver  
tenido entre si, y para su noticia y obser-  
vancia en conformidad de la obligacion que  
contraxeron en fe de el su dicho Congro-  
misio que otorgaron de palabra lo firma-  
ron en el Rey a treinta y vno de Mayo  
del Mil Setecientos diez y ocho = Don Juan

Mexita = El M<sup>o</sup>. Felipe Mexarid. -  
Mi mismo Cexificio que en los mencionados  
autos ala. for. noventa y quatro hasta no-  
venta y asi se halla un pedim<sup>o</sup>. que entalo  
por el vitado Don Lourenço en que pide que  
el vitado Don Privado de Scal, juez y de-  
clare el tenor de las posiciones en el inventari;  
y la posicion lexera con la requesta a alla  
del M<sup>o</sup>. Don Privado et alla betra como se

Posicion III. / rique. = Otroni diga: que en parte de pago  
de las sesenta libras moneda de este Reyno,  
que arbitraaron el Maestro Felipe Max-  
zarid y Don Juan Mexita Cap de Vila, en  
el Laudo que va presentado en los autos, le  
devia pagar Don Felix de Scal, mi Padre  
La difunto al M<sup>o</sup>. Don Privado de Scal,  
por la. presenciones alli deducidas, le  
tengo pagada, quareinta y ocho libras en  
ochos Cairres de trigo que se le entregaron  
por los medixos de la brevedad que pongo  
en la partida de Penella, termino de la  
Lloba de Corontaina; esto es, los cinco Cai-  
res en el mesmo año, que se pronunció el  
Laudo, y los restantes tres Cairres en los años  
Requesta sucesivos. = Al lexero que estambien  
brevedad quanto en el se expresa. =

Sentencia

Tambien Certifico que en los relacionados  
 autor en el dia veinte y quatro del mes  
 de Marzo de el año pasado mil setecien-  
 tos y treinta, por el señor Mariscal de  
 Campo Don Luis de Corta Guisega Gov.  
 Consejo y Justicia Mayor de esta oha Vi-  
 lla, y su tierra, con acuerdo del señor Do-  
 tor Juan Bautista Campese su Preson  
 y acompañado, se pronunció la sentencia,

que con la publicacion à su continuacion,  
 es del tenor sig.te. En el pleito y causa Ci-  
 vil, y sana mi y enere mi Juzgado ha ferido,  
 y fende en su favor de Don Xpovado Donale  
 Demandado y Per.<sup>o</sup> de una Villa actor demandan-  
 te de la una, y de Don Xouano Donal Ver.<sup>o</sup> de  
 la mesma No demandado de la otra sobre  
 quenzas. Dha. D.<sup>o</sup> Xpovado Donal el sus bo de  
 Duzentas setenta y cinco libras Divididos,  
 y quatro dineros correspondiente a las nueve an-  
 nualidades, y media vencidas hasta el dia  
 siete del mes de Junio del año pasado Mil  
 Set.<sup>o</sup> Veinte y ocho, en que instó la demanda  
 en los Censos convenidos en los Pactos, y sobre  
 quenzas animo el recobro de Duzentas  
 treinta y seis libras son halados, y ocho que le  
 debia deudar el citado D.<sup>o</sup> Xouano por cues-  
 tos finciales, y segun haver pagado segun  
 se contiene en los Platos acumulados  
 Fallo atento à los Platos, y meritos de  
 Vitor etta



SELLO QVARTO VEINTE  
MANA VEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY TRES.

esta causa, á que en lo necesario me refiero  
que devo declarar y declarar q<sup>do</sup> Don  
ro Discal pros<sup>o</sup> b<sup>u</sup>n y cumplida. Sus ex  
cepciones asi en lo que mira á la demanda  
de las anualidades, como en lo que mira  
á la otra demanda de las Rector acome  
lados, Doctas y declaras f<sup>o</sup> b<sup>u</sup>n pro  
vadas; En cuya consecuencia le devo ab  
solver y dar f<sup>o</sup> libu de las d<sup>ic</sup>has Deman  
das, condenandole unican<sup>te</sup> en que le ha  
ya de entregar al suodho D<sup>o</sup> Privado de  
Scal. /<sup>o</sup> no <sup>se</sup> necesitan para poner cobro en  
las penas de los Censos, que por Don Fe  
lix Discal le fueron cedidas (encida) has  
ta el suodho año Veinte y ocho) los ins  
trumentos, y titulos, que necesitan, y le re  
servo al suodho Don Fernando Discal el  
d<sup>ic</sup>ho á d<sup>ic</sup>ho para el cobro de las Setten  
tay Sei libras, diez y nueve sueldos y ocho  
que ha pagado de más, al suodho Don  
Privado Discal hasta el citado año Ve  
inte y ocho, y por esta mi Sentencia di  
finitiva<sup>te</sup> purgando, sin condenar  
en costas á ninguna de las partes asi

Publice

Uciore maravebis;



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y TRES.**

lo pronuncio y mando con acuerdo del D. Juan  
Pau<sup>ta</sup>. Sampere mi<sup>o</sup> Procurador y acompañado,  
y lo firmamos ambos = D. Luis de Costa Qui-  
roga = El D. Juan Pau<sup>ta</sup>. Sampere =

Publicon)

Dada, y pronunciada fue la sentencia de finali-  
va, que antecede, por el Señor Maxiscal de  
Campo D. Luis de Costa, Quiroga Cor<sup>do</sup> Con-  
regidor, y Leut<sup>ante</sup> mayor de esta Villa de Al-  
toy y su tierra, estando en su Audiencia pu-  
blica en el día de oy veinte y quatro del mes  
de Mayo de mil setecientos y treinta años, auun-  
tes ambas partes. Lasi dho lo mandava y  
mandó siendo testigos D. Joseph Bar<sup>ra</sup>, y Joseph  
Cantonell de Urbino Carpintero Verinos  
ambos de esta Villa. Doy fee = Fran<sup>co</sup>. a Parto 2<sup>no</sup>

La preinserta sent.ª Leudo, Publicacion, poncion texura,  
y suouera de ella firmada, concuerdan con los originales  
que se hallan en los Citados Partos q<sup>da</sup>ª. dond<sup>e</sup> pasan  
en mi poder y oficio a q<sup>da</sup>ª. Mexufero: Ten<sup>go</sup> de ello y obede-  
cio. Del Parto q<sup>da</sup>ª. y antecede doy el fee, q<sup>da</sup>ª. signo y firmo  
en la Villa de Altoy al<sup>to</sup> dho. dia del mes de Mayo  
de mil setecientos y treinta años)

En Testim.<sup>o</sup> =  = de verdad =

Luis Barbial